



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-25/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

COLABORÓ: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** de MORENA, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 para elegir **diputaciones** en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, al determinarse que se vulneró su garantía de audiencia, porque la autoridad fiscalizadora no le allegó la documentación a partir de la cual basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria 7_C8_CO –de la cual dependen las diversas conclusiones –7_C6_CO y 7_C7_CO también controvertidas– y aun cuando el partido político desplegó diversos mecanismos para subsanar la irregularidad atribuida, la autoridad responsable no valoró el contexto y tampoco los argumentos que expuso, lo que hizo ineficaz su derecho a defenderse.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.1.1. Resolución impugnada	5
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	5
5.1.3. Cuestión a resolver	8
5.1.4. Decisión	8
5.2. Justificación de la decisión	9
5.2.1. Marco normativo	9
5.2.2. Plazos relacionados con el proceso electoral local en curso y la fiscalización de los informes de precampaña	11
5.2.3. Determinación de esta Sala	12

5.2.3.1. La autoridad fiscalizadora vulneró la garantía de audiencia del apelante.12

6. EFECTOS27

7. RESOLUTIVO29

GLOSARIO

Confronta:	Reunión de Confronta del Partido Político MORENA, derivado de la revisión de los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 correspondientes al Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Nacional Electoral, celebrada vía remota el 28 de febrero de 2023
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de Gobernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2022(sic)-2023, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; identificado con la clave INE/CG156/2023
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Oficio de errores y omisiones:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022(sic)-2023 en el Estado de Coahuila; de 23 de febrero de 2023 (identificado con la clave INE/UTF/DA/2105/2023)
Respuesta:	Contestación al oficio INE/UTF/DA/2105/2023 de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022(sic)-2023 en el Estado de Coahuila; de 2 de marzo de 2023 (identificado con la clave CEN/SF/0045/2023)
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes para Gobernatura y Diputaciones, correspondiente al Proceso electoral local ordinario 2022(sic)-2023, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada con la clave INE/CG158/2023
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
SNR:	Sistema Nacional del Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹, el Consejo General aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de

¹ En adelante, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en otro sentido.



la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 para elegir diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza².

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiocho de marzo MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso para elegir diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*³; en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido *Sala Superior*, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es la elección con la que se vincula el acto controvertido, al margen de que se haya dictado por un órgano central del *INE*⁴.

² Si bien en el acto impugnado se señala que la *Resolución* se aprobó en sesión extraordinaria del *Consejo General* de veinte de julio de dos mil veintidós, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la sesión en que se emitieron los actos controvertidos corresponde a la sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, como se observa de la versión estenográfica y de la videograbación de la sesión que, respectivamente, obran en la página oficial del *INE* (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150142/CGex202303-24-Orden.pdf>), así como en su portal de YouTube (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150196/CGex202303-24-VE.pdf>).

³ Legislación aplicable al caso, de conformidad con el punto de acuerdo tercero del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023 que establece que los medios de impugnación presentados del tres al **veintisiete** de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados **con posterioridad**, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la *Ley de Medios* publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. En tanto que la demanda que dio origen a este asunto se presentó **el veintiocho** de marzo pasado.

⁴ *Sala Superior* ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales

3. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

MORENA señala que, además de controvertir la *Resolución*, se inconforma con el Dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG157/2023⁵.

De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que en realidad sus agravios se dirigen a combatir la *Resolución* y el diverso Dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG156/2023⁶, por ser el acto relacionado con los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por las **precandidaturas de los partidos políticos**, entre ellos, el apelante, en el marco del proceso electoral local en curso en Coahuila de Zaragoza para elegir diputaciones y en el que, precisamente, se establecieron las conclusiones por las que finalmente se sancionó al recurrente en la *Resolución*.

En ese contexto, no ha lugar a tener como acto reclamado el identificado con la clave INE/CG157/2023 (vinculado con los informes de ingresos y gastos de las actividades para obtener el apoyo de la ciudadanía presentados por quienes aspiran a una **candidatura independiente** a las referidas diputaciones locales).

Por tanto, para efectos de este recurso, se tendrá como acto reclamado, además de la *Resolución*, el *Dictamen consolidado* identificado con la clave INE/CG156/2023.

4

4. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁷.

correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales** y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México. Consideraciones que han sido retomadas por esta Sala Regional, por ejemplo, al resolver los recursos SM-RAP-37/2022 y SM-RAP-38/2022, acumulados.

⁵ Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la **obtención de apoyo de la ciudadanía** de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2022(sic)-2023, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁶ Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña presentados por los partidos políticos** de las precandidaturas a los cargos de Gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2022(sic)-2023, en el Estado de Coahuila de Zaragoza

⁷ Que obra en autos del expediente en que se actúa.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a la elección en curso para diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y se sancionaron con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

No	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	7_C6_CO	El sujeto obligado reportó ingresos por concepto de aportaciones del precandidato, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos , por un importe de \$110,909.13 correspondientes a 8 precandidaturas	\$110,909.13 (100% del monto involucrado)
2.	7_C7_CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos operativos de precampaña, propaganda en páginas de internet y propaganda en diarios, revistas y otros medios impreso(sic), por un importe de \$52,709.69 correspondientes a 9 precandidaturas	\$52,709.69 (100% del monto involucrado)
3.	7_C8_CO	El sujeto obligado presentó 64 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación	\$4,779,218.56 (equivalente al 46.96% por el 30% del tope máximo de gastos de precampaña ⁸)

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, MORENA hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:

En cuanto a la conclusión 7_C8_CO, relacionada con la presentación de 64 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora, es decir, *fuera de los mecanismos establecidos para su presentación*:

- Contrario a lo que sostiene el *INE*, resulta falso que la ciudadanía hubiera presentado un informe físico derivado de un supuesto requerimiento formulado

⁸ Establecido para los procesos de selección de precandidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral local en curso.

por la *UTF* (los informes se presentaron espontáneamente, incluso sin conocimiento de MORENA).

- El *INE* incumplió el lineamiento establecido en el punto sexto del acuerdo INE/CG854/2022⁹, en el que se establece que la notificación por parte de la *UTF* es indispensable para fincar alguna responsabilidad o imponer alguna sanción.
- El *INE* no dio cumplimiento a la garantía de audiencia a MORENA, porque en el *Oficio de errores y omisiones*, así como en la confronta, no señalaron la posible infracción a la normativa electoral que implicaba que diversas personas hubieran presentado informes en físico y de forma espontánea; aunado a que tampoco se dio vista con los supuestos informes o documentación que presentaron.
- En la sesión de confronta y ante pregunta expresa de MORENA, el *INE* manifestó falsamente que los informes presentados contenían una hoja sin mayor dato adicional, además, omitió referir que la ciudadanía que presentó los informes no había llevado a cabo actos de precampaña y que aceptaba expresamente que no había participado en el proceso interno de selección del partido.
- El *INE* transgredió el principio de tutela judicial efectiva, ya que en todo momento ocultó a MORENA la documentación presentada, tan es así, que el día de la confronta, el partido no tuvo acceso a esos presuntos informes que eran base de la observación que se le realizó, situación que limitó su capacidad para defenderse tal y como lo establecen los artículos 14 y 17 de la *Constitución General*.

6

- El no darle a conocer en el *Oficio de errores y omisiones* las razones por las que se consideró como infracción la presentación en físico de informes en que se manifestó no haber hecho actos o gastos de precampaña y tampoco haber participado en algún procedimiento interno, vulneró su derecho a defenderse y ocasionó que las acciones que el partido emprendió para subsanar la observación le perjudicaran, porque finalmente sólo se sancionó en los casos en que MORENA presentó los informes en la cuenta de la concentradora y no en los 22 casos en que se presentaron los informes físicamente pero no en el *SIF*.
- El *Dictamen consolidado* no es acorde con el aprobado en la sesión de veinticuatro de marzo, pues existe la supresión de un párrafo en el cual el *INE* motivó la razón por la que no sancionó a 22 personas que presentaron formatos en físico, pero no en el *SIF*.
- El *Dictamen consolidado* está indebidamente fundado y motivado porque no se señaló la razón para considerar que los 64 informes presentados en el *SIF* fueron

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS SUJETOS Y PERSONAS OBLIGADAS DURANTE EL PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y MÉXICO, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.



contrarios a Derecho, pues al no existir obligación de presentarse, tampoco había la obligación de efectuarse *en los mecanismos* previstos para ello.

- La autoridad responsable es omisa en fundar y motivar la supuesta obligación de MORENA de presentar los 64 informes que ahora se sancionan por haberse presentado *fuera de los mecanismos establecidos* para ello, por ende, la sanción impuesta es ilegal.
- El *INE* no se pronunció respecto a que la presentación de los informes se hizo *ad cautelam* (como cautela o preventivamente) en el *SIF* a partir de lo que las personas señalaron a MORENA, por correo electrónico, que presentaron en forma física y tampoco respecto a que no existía la obligación de presentar los informes (debido a que las personas no participaron en un procedimiento interno pues al día de la presentación de los informes en físico aún no se abría el periodo de registro en el procedimiento interno, aunado a que no realizaron actos o gastos de precampaña).
- El *INE* transgredió el principio de tipicidad porque no existe disposición normativa alguna que señale que es una conducta reprochable la presentación de un informe –que no tenía obligación de presentar– fuera de los mecanismos previstos para ello.
- El *INE* vulneró el principio de legalidad por negar indebidamente a MORENA que registrara en el *SNR* a las personas que presentaron de forma espontánea su informe de ingresos y gastos, cuando no existe fundamento para haberle prohibido el registro fuera del plazo de precampañas y la autoridad incurrió en una falacia de petición de principio al limitarse a señalar que no podía solicitar los registros fuera del plazo porque los pidió fuera del plazo; además de que, finalmente, se le sancionó por la conducta que la propia autoridad provocó.
- Existe incongruencia en los actos reclamados, porque en el *Dictamen consolidado* se indica que el partido solicitó, *ad cautelam*, el registro de las personas que presentaron su informe en físico; en tanto que en la *Resolución* se expone que MORENA fue omiso en solicitar ese registro.

Por lo que hace a las conclusiones sancionatorias **7_C6_CO** y **7_C7_CO** relacionadas, respectivamente, con la omisión de presentar documentación que comprobara el origen de los recursos de 8 precandidaturas, así como con la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de gastos operativos de precampaña, propaganda en páginas de internet y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos de 9 precandidaturas:

- Son ilegales las citadas conclusiones sancionatorias, porque si no existió la obligación de presentar los informes, tampoco se podría sancionar por los supuestos ingresos y gastos ahí reportados, respecto de los cuales no existió ninguna evidencia.
- En todo caso, el *INE* de manera errónea consideró que MORENA reconoció gastos a través de los informes de precampaña adjuntos a la póliza PC/DR-01/02-

03-2023, cuando, dado que MORENA no realizó precampaña, era materialmente imposible que esto sucediera; aunado a que la presentación de los informes se hizo *ad cautelam*, sin que existiera reconocimiento de los gastos.

- El *INE* no sancionó a Movimiento Ciudadano por presentar *ad cautelam* un informe de ingresos y gastos de precampaña, situación que evidencia una franca violación al principio de igualdad jurídica, pues cuando el citado ente político presentó un informe con esas características sí lo tomó con esa naturaleza, pero cuando MORENA lo hizo así, la autoridad fiscalizadora actuó de forma contraria.
- La *Resolución* es incongruente porque para el caso de 3 personas, el *Consejo General* no sancionó la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña, porque no tuvo evidencia de actividades que generaran ingresos y gastos, y en el caso de 8 personas con similares circunstancias sí sancionó.

Adicionalmente, respecto de las tres conclusiones impugnadas:

- El deslinde que exigió la autoridad fiscalizadora es procedente respecto a actos de terceros que se estimen infractores de la ley, situación que no aplica en el caso, pues la simple presentación en físico de los informes no implica infracción a la ley, tan es así que no se sancionó a MORENA por 22 informes, porque al no registrar precandidaturas en el *SNR*, no tenía la obligación de presentar informes en físico.
- El deslinde hubiera sido ineficaz en contra de los ingresos y gastos que reportaron diversas personas ciudadanas, pues MORENA no habría podido cesar la conducta y tampoco tenía la posibilidad de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora los hechos involucrados pues el partido no conoció en qué consistieron los supuestos ingresos y gastos.

8

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, centralmente, si la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del apelante; si indebidamente modificó el *Dictamen consolidado* ya aprobado; si fue exhaustiva y congruente al emitir el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, así como si estos están debidamente fundados y motivados.

5.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, debido a que se vulneró su garantía de audiencia del partido recurrente, porque la autoridad fiscalizadora no le allegó la documentación a partir de la cual basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria 7_C8_CO –de la cual dependen las diversas conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO también controvertidas– aun cuando el



apelante desplegó diversos mecanismos para subsanar la irregularidad atribuida, la autoridad responsable no valoró el contexto del caso y tampoco los argumentos que expuso, lo que hizo ineficaz su derecho a defenderse.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

El artículo 14 de la *Constitución General* prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer¹⁰.

Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver; y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. Ello, a fin de que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

A su vez, ha resaltado que lo anterior no implica que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de

¹⁰ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultables, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234. En ellas, se determinó que las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estas exigencias, no se cumpliría con el fin de la garantía de audiencia, evitar la indefensión del sujeto afectado.

acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa¹¹.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del *INE*, se respetan las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses¹².

En el caso de los informes de precampaña, la *LGPP* establece que una vez que se entreguen, la *UTF* tendrá un plazo de quince días para revisarlos e informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en los siete días siguientes, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes (artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II¹³).

10

Por su parte, el *Reglamento de Fiscalización* dispone que la garantía de audiencia de las personas aspirantes y candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas se respetará a través de los oficios de errores y omisiones, así como mediante la confronta (artículo 44¹⁴).

¹¹ Ver lo decidido en el recurso de apelación SUP-RAP-34/2023 y acumulado, así como SUP-RAP-11/2023.

¹² Ver lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019.

¹³ **Artículo 80. 1.** *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] c) Informes de precampaña: I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; /// II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...]*

¹⁴ **Artículo 44. Garantía de audiencia. 1.** *Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas. /// 2.* *Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.*



En esa lógica, el citado reglamento retoma lo previsto legalmente en cuanto a la presentación de aclaraciones o rectificaciones respecto a la existencia de errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes de precandidaturas (artículo 291, numerales 1 y 2¹⁵).

A su vez, establece que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidaturas independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, **contra los obtenidos** o elaborados por la *UTF* respecto de las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Confronta a la cual se convocará a más tardar un día antes de la fecha en que venza la respuesta al primer oficio de errores y omisiones (artículo 295¹⁶).

5.2.2. Plazos relacionados con el proceso electoral local en curso y la fiscalización de los informes de precampaña

El proceso electoral local ordinario en Coahuila de Zaragoza inició el uno de enero. En tanto que el periodo de **precampañas** para renovar el Congreso local transcurrió del **catorce de enero al doce de febrero**¹⁷.

Por su parte, en el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de precampaña se establecieron las siguientes fechas relevantes¹⁸:

Límite para entregar los informes	Notificación de Oficio de errores y omisiones	Respuesta a los Oficios de errores y omisiones
-----------------------------------	---	--

¹⁵ **Artículo 291. Primer oficio de errores y omisiones.** 1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. 2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

¹⁶ **Artículo 295. Confronta.** 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. /// 2. La Unidad Técnica deberá convocar a una confronta con partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. /// 3. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.

¹⁷ Ver el calendario integral del proceso electoral ordinario 2023 publicado por el Instituto Electoral de Coahuila, en específico, los numerales 48 y 67, consultable en: <https://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2023/1.%20Calendario%20integral%20del%20Proceso%20Electoral%20Local%20Ordinario%202023.xlsx>

¹⁸ Ver el Anexo 1 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ESTADO DE MÉXICO, identificado con la clave INE/CG852/2022, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147294/CGex202212-14-ap-12-A1.pdf>

Límite para entregar los informes	Notificación de Oficio de errores y omisiones	Respuesta a los Oficios de errores y omisiones
15-febrero-2023	23-febrero-2023	2-marzo-2023

5.2.3. Determinación de esta Sala

5.2.3.1. La autoridad fiscalizadora vulneró la garantía de audiencia del apelante.

MORENA expone diversos agravios para evidenciar la ilegalidad de la conclusión 7_C8_CO, relativa a la presentación de 64 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora, fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

Entre ellos, argumenta que se vulneró su garantía de audiencia y derecho de defensa porque en el *Oficio de errores y omisiones*, así como en la *Confronta*, la autoridad fiscalizadora no señaló la posible infracción a la normativa electoral que implicaba que diversas personas hubieran presentado informes en físico y de forma espontánea; aunado a que tampoco se dio vista con los supuestos informes o documentación que presentaron.

12 Particularmente, refiere que, en todo momento, se le ocultó la documentación allegada por la ciudadanía, tan es así, que el día de la *Confronta*, el partido no tuvo acceso a esos presuntos informes que eran base de la observación que se le realizó, situación que limitó su capacidad para defenderse, pues, incluso, ante pregunta expresa de MORENA, el *INE* manifestó falsamente que los informes presentados contenían una hoja sin mayor dato adicional y omitió referir que la ciudadanía que presentó los informes no había llevado a cabo actos de precampaña y que aceptaba expresamente que no había participado en el proceso interno de selección del partido.

Añade que el no haberle dado a conocer en el *Oficio de errores y omisiones* y en la *Confronta* las razones por las que se consideraba como infracción la presentación en físico de informes en que se manifestó no haber hecho actos o gastos de precampaña y tampoco haber participado en algún procedimiento interno, vulneró su derecho a defenderse y ocasionó que las acciones que el partido emprendió para subsanar la observación le perjudicaran, porque finalmente sólo se sancionó en los casos en que MORENA presentó los informes en la cuenta de la concentradora y no en los 22 casos en que se presentaron los informes físicamente pero no en el *SIF*.



MORENA también considera que el *INE* fue omiso en atender los argumentos que expuso para defenderse, entre los cuales hacía valer que la presentación de los informes se hizo *ad cautelam* en el *SIF* a partir de lo que las personas ciudadanas señalaron al partido, vía correo electrónico, que habían presentado en forma física; así como que no existía la obligación de presentar los informes, debido a que las personas no participaron en un procedimiento interno pues, al día de la presentación de los informes en físico, aún no se abría el periodo de registro en el procedimiento interno, aunado a que no realizaron actos o gastos de precampaña.

Esta Sala Regional considera que **asiste razón** al partido apelante en cuanto a que se vulneró su derecho a una debida defensa porque la autoridad fiscalizadora no le allegó la documentación a partir de la cual basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria y aun cuando el recurrente desplegó diversos mecanismos para subsanar la irregularidad atribuida, el *Consejo General* no valoró el contexto del caso y tampoco los argumentos que expuso, lo que hizo ineficaz su derecho a defenderse.

Las formalidades esenciales del procedimiento aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer¹⁹ y deben respetarse en cualquier procedimiento, sea de naturaleza jurisdiccional, administrativo sancionador, o en forma de juicio.

Particularmente, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del *INE*, se respetan las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad.

¹⁹ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultables, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234. En ellas, se determinó que las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estas exigencias, no se cumpliría con el fin de la garantía de audiencia, evitar la indefensión del sujeto afectado.

- b) El **conocimiento fehaciente** de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio **suficiente y oportuno**.
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses²⁰.

Por su parte, el *Reglamento de Fiscalización* dispone que la garantía de audiencia de las personas aspirantes y candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas se respetará a través de los oficios de errores y omisiones, así como mediante la confronta (artículo 44²¹).

En el caso, a través del **Oficio de errores y omisiones**, de veintitrés de febrero, la *UTF* informó a MORENA lo siguiente²²:

- La *UTF* recibió de manera física **86 informes** de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a **84 personas** (dos personas presentaron dos informes para dos distritos diferentes)²³ que manifestaron ser **aspirantes a una candidatura** de MORENA a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa (señaladas en el Anexo 5 del *Oficio de errores y omisiones*). Los informes se presentaron ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del *INE* en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como ante Instituto Electoral local.
- De la revisión al **SNR no se localizó que el partido hubiera registrado precandidaturas** a dichos cargos.
- De la verificación al *SIF* se constató que no se realizaron registros contables de ingresos y gastos de precampaña relativos a los cargos de diputaciones locales y se localizó el Manifiesto por el cual el partido **informó que no realizaría precampañas** para los referidos cargos en el proceso electoral local.
- En contraste, se identificaron **13 informes** en los que se dio cuenta de **ingresos y/o gastos** realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$166,409.13 y \$76,709.69, respectivamente (señalados con (1) en el citado Anexo 5).

14

²⁰ Ver lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019.

²¹ **Artículo 44. Garantía de audiencia.** 1. Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas. /// 2. Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

²² Ver la observación 8.

²³ De acuerdo con lo señalado en la columna *Informes presentados*, en relación con lo indicado en la diversa columna *Observaciones*, del Anexo 5 del *Oficio de errores y omisiones*.



- Existieron 10 informes presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG852/2022²⁴ (señalados con (2) en el referido Anexo 5).

Por ello, se le solicitó presentar en el *SIF* las **aclaraciones** que a su derecho conviniera²⁵. Esto, en el plazo de 7 días naturales siguientes a la notificación del oficio; es decir, el dos de marzo.

Adicionalmente, la *UTF* convocó al partido a una confronta a realizarse por videoconferencia el veintiocho de febrero a las 14:30 horas.

La **Confronta** se celebró conforme a lo programado y en ella, a través de diversos momentos en que tomaron la palabra, las personas representantes de MORENA manifestaron, fundamentalmente, lo siguiente²⁶:

- El proceso interno de selección de precandidaturas, más allá de que se presentó el *Manifiesto* (que estableció que no se realizarían precampañas), permitió el **registro** de las personas que se quisieran postular a una diputación a partir del **veinte de febrero**.
- El **quince de febrero** diversas personas presentaron informes de precampaña, lo que les pareció extraño, porque no tuvieron relación con esas personas y tampoco tenían la forma de saber que iban a aspirar a una diputación.
- La **observación les causaba dudas** porque únicamente se les solicitó presentar las aclaraciones que correspondieran, pero no se les dio una guía sobre qué podría hacer el partido político para subsanar.
- Es importante tener una guía, porque esto ya les pasó en la pasada precampaña de la elección extraordinaria –de la Senaduría– en Tamaulipas y, aunque expresamente se le pidió al partido presentar el informe en la cuenta concentradora, al final el *Consejo General* sancionó a MORENA por no haber abierto las contabilidades de las precandidaturas. Si se seguía ese criterio, ahora se les podría sancionar severamente al estar involucradas 84 personas.
- Preguntaron cómo podrían registrar a las personas que entregaron su informe en físico y presentar los informes en el *SIF*, individualmente y no en la concentradora, ya que tenían intención de cumplir la norma y poder subsanar.

²⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ESTADO DE MÉXICO.

²⁵ Al efecto, se citaron como fundamento las siguientes normas: los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 193, 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG853/2022.

²⁶ Ver la versión estenográfica remitida por la autoridad fiscalizadora en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada instructora el diez de abril.

- No se respetó su garantía de audiencia porque **en ningún momento se les informó la documentación que presentaron** las personas en físico, sólo se les dieron a conocer montos de ingresos y gasto, de manera que, al no contar con la documentación, **no sabían si podrían reconocer o no** lo ahí establecido.
- Incluso tampoco podrían demostrar si se trataba de ciudadanía que no tenía posibilidades de contender o tenía algún impedimento, pues con su simple manifestación se le estaba imponiendo al partido la obligación de reportar un ingreso que no podrían haber conocido porque la convocatoria se abrió hasta el veinte de febrero y MORENA estableció que no habría precampañas. Es decir, se trataba de personas respecto de las cuales el partido nunca tuvo un registro y no se sabía si eran militantes, simpatizantes o incluso militantes de la oposición, que presentaron de manera unilateral sus escritos en ceros ante la autoridad de manera ajena al partido político.
- Se cuestionaron por qué la *UTF* no les notificó inmediatamente de la existencia de esos informes.
- Se trató de actos unilaterales de terceros, respecto de los cuales el partido no tiene control sobre su interés de participar en un procedimiento de selección de candidaturas. Estas personas, conociendo los criterios en materia de fiscalización, para evitar ser sancionados y perder un eventual registro, aunque no existiera precampaña, presentaron un informe sin decirle a nadie, sólo a la autoridad que eventualmente las podría sancionar.
- 16 – MORENA no hizo nada ilegal al decidir no tener precampañas y querer obligarlo a establecer su convocatoria de otra forma violaría su autoorganización.
- La observación pareciera encaminada a señalar una responsabilidad del partido sobre algo que no controla y materialmente se le “acorraló” porque **no se le dio a conocer qué quería la autoridad que hiciera en ese tipo de casos**, pues, aunque tuviera disposición para cumplir la norma, no podían predecir cuántas personas se estimarían potencialmente afectadas y decidirán presentar unilateralmente los informes.
- Incluso si quisieran registrar a las personas no podrían hacerlo porque el *SNR* ya estaba cerrado, además de que no contaban con la documentación y tampoco la comprobación de la identidad de las personas.
- Preguntaron, por un lado, si podría habilitarse el *SNR* para poder hacer una carga exprés y poder registrar a las personas y subsanar la omisión; y, por otro, si ello no fuera posible, cuál sería la consecuencia y si igualmente se les sancionaría, ya que **se encontraban en estado de indefensión**.
- Se rectificó en cuanto a que no se estaba diciendo que necesariamente las personas que presentaron los informes fueran ajenas al partido, en realidad lo que se señalaba era que, al día de la presentación de los informes, el partido no podría saber quiénes iban a aspirar a una candidatura porque el registro se hizo hasta el veinte de febrero.



- No es algo nuevo, pues en el pasado proceso electoral extraordinario en Tamaulipas –para elegir una Senaduría–, la *UTF* no hizo alguna observación respecto de un caso en que una ciudadana presentó su solicitud de registro como precandidata ante el Partido Acción Nacional un día después del periodo de precampaña, por el simple hecho de que el citado partido señaló que no tuvieron ingresos y gastos y que la solicitud fue posterior a la posibilidad de registrar ingresos y gastos. En contraste, a MORENA se le observó una situación similar, cuando incluso había más elementos para no hacerlo: no hubo precampaña, la ciudadanía presentó sus informes por su cuenta y estaban en cero.
- Los argumentos se expondrían por escrito, pero se solicitó a la *UTF* poder plantear el tema con las Consejerías Electorales del *INE*.

Por su parte, el personal del *INE* básicamente sostuvo lo siguiente en las intervenciones que realizó:

- En las contabilidades encontraron el aviso de MORENA de que no habría precampaña y les sorprendió que comenzaran a presentarse informes físicamente en las Juntas Distritales de toda la entidad federativa.
- El *INE* no podía negarse a recibir esa información, por eso se le hizo saber a MORENA que recibió información de personas que se ostentaron como precandidatas, aun cuando el partido señaló que no iba a tener precandidaturas, a fin de que el propio partido se pronunciara y les diera elementos para tener certeza sobre lo sucedido y con ello poder emitir el dictamen consolidado.
- Los **escritos se presentaron en un formato muy sencillo y simple, al cual no se acompañó documentación comprobatoria**, sólo se hizo referencia a algunos ingresos y gastos, **por eso no se pudo compartir la información** porque no se tenía algo más.
- El *SNR* no se puede abrir porque los plazos legales concluyeron.
- El partido podría darle más elementos a la autoridad fiscalizadora para determinar que las personas no *eran* del partido político.
- En el oficio de errores y omisiones **debería presentarse toda la información** que se tuviera para poder hacer el análisis correspondiente.
- Se indicó que esto no se había presentado con otros partidos políticos y luego se precisó que el comentario hacía referencia a que no se había presentado con otros partidos dentro del proceso electoral en curso, pero que si existía un criterio al respecto se tomaría para su análisis, con los elementos que el partido señalara en su oficio de errores y omisiones.

Posteriormente, el dos de marzo MORENA presentó **dos oficios** –en la mañana y en la tarde– por los que **solicitó de forma urgente el registro en el *SNR*** de cincuenta y tres y cinco personas, respectivamente, señalando

que, a decir de la *UTF* en el *Oficio de errores y omisiones*, parecería necesario que se registraran como precandidatas²⁷.

Reconoció que se trataba de una solicitud extraordinaria y para respaldarla retomó diversos argumentos expuestos durante la *Confronta* y señaló que, a partir de los nombres proporcionados por la *UTF*, el partido hizo un cruce con las solicitudes recibidas a partir del veinte de febrero para participar en el proceso interno y solicitó por correo electrónico la información a cada persona aspirante. No todas las personas contestaron el correo, pero de las que sí lo hicieron, refirió que adjuntaba la documentación remitida.

El recurrente también indicó que la solicitud extraordinaria la realizaba pese a que, durante la *Confronta*, se les instó a abstenerse de realizarla porque ya no sería posible realizar el registro, aun y cuando MORENA señaló que esta situación lo dejaba en estado de indefensión.

El mismo dos de marzo, MORENA presentó su **Respuesta** al *Oficio de errores y omisiones*, en los términos esenciales siguientes:

- El periodo de **precampañas culminó el doce de febrero** y, como se demostraba en la diversa respuesta a la observación 9, MORENA emitió la **convocatoria** al proceso interno el **catorce de febrero**, en tanto que los informes se **presentaron** por la ciudadanía unilateralmente el **quince** de febrero, cuando ya habían terminado las precampañas.
- El periodo de **registro** de solicitudes se habilitó del **veinte al veintidós** de febrero, después de que se presentaron los informes en físico.
- Cuando se presentaron los informes, dado que no había precampañas, resultaba materialmente imposible para el partido que conociera a las personas que presentarían su solicitud.
- Es inverosímil que se le pretenda sancionar por el actuar de diversos ciudadanos y ciudadanas que actuaron de buena fe ante el temor de ser sancionados.
- No existe norma que prohíba que la ciudadanía, de forma unilateral, presente informes a pesar de que no hayan realizado actos de precampaña o participado en algún procedimiento electoral.
- Al emitir la resolución INE/CG43/2023 la *UTF* no hizo observación alguna al Partido Acción Nacional respecto de un caso con algunas características similares, en el que el partido reconoció que su precandidata no presentó su informe de gastos de precampaña porque registró su precandidatura hasta que se terminaron las precampañas.

²⁷ Ver los oficios REPMORENAINE-57/2023 y REPMORENAINE-59/2023, que aparecen en los Anexos 8 y 9 del *Dictamen consolidado*.



- La *UTF* no señaló con claridad la posible irregularidad que observó, pues se limitó a referir la presentación en físico de informes de precampaña en cero y, aun cuando citó diversas normas, éstas se refieren a facultades genéricas y ninguna de ellas se relaciona con una posible infracción.
- Indebidamente **no se le dio vista** al partido con la documentación presentada físicamente y **tampoco se le notificó** desde su entrega a la autoridad fiscalizadora, lo que dejó a MORENA imposibilitado para presentar excepciones y demostrar que no vulneró la normativa.
- La garantía de audiencia existe para dar oportunidad al partido de subsanar errores u omisiones en la contabilidad y MORENA estaba en toda la disposición de no incurrir en una irregularidad, pero **la forma en que se formuló la observación lo dejó en estado de indefensión** porque no se podía advertir cuál era la posible falta y en la *Confronta* tampoco se le hizo saber, aun cuando lo preguntó.
- En todo caso, no se vulneró el artículo 235, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* –que establece que los partidos políticos deben generar y presentar sus informes mediante el Sistema de Contabilidad en Línea–, porque no existía la obligación de presentar los informes, pues ésta surge cuando un partido político haya llevado a cabo precampañas o se demuestre que una persona realizó actos de precampaña, lo que no se actualizó en el caso.
- El *INE* tampoco presentó evidencia alguna que demostrara que la ciudadanía observada efectivamente hubiera realizado actos o gastos de precampaña, aun cuando refirió que en 13 casos existían informes con reporte de ingresos y gastos.
- MORENA, para no perjudicar a las personas que presentaron su informe, *ad cautelam*, cruzó los nombres proporcionados por la *UTF* con las personas que se inscribieron en el procedimiento interno a partir del veinte de febrero. A quienes proporcionaron datos de contacto, por correo electrónico les solicitó de forma urgente enviar por esa vía el informe que hubieran entregado a la autoridad a fin de registrarlo, así como el formato para el registro en el *SNR*.
- 59 personas enviaron al partido la información respectiva, por lo que mediante oficios entregados el *uno y dos de marzo* solicitó la apertura de sus contabilidades, sin que hasta esa fecha se hubieran respondido sus peticiones.
- Sin que implicara la aceptación expresa o tácita de haber incurrido en alguna irregularidad y sólo con el ánimo de no ser sancionado el partido o su militancia, se presentaron los informes en la concentradora de la campaña (en el ID 110039, póliza de corrección, diario 1, periodo 1, PC_DR_1), ante la imposibilidad de presentar el informe en el apartado de gasto ordinario, porque en otro precedente se les sancionó por ello.
- De la información presentada por la ciudadanía el partido no advirtió la actualización de gastos y tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo

que los montos reflejados podrían ser errores derivados del desconocimiento de la ciudadanía, de modo que el partido no tenía como cierto ningún gasto.

- Debía tenerse por solventada la observación para no sancionarlo o afectar a la ciudadanía, lo contrario, dejaría al partido en estado de indefensión.

Al emitir el *Dictamen consolidado*, el *Consejo General* consideró **no atendida** la observación, en los términos siguientes:

- En el *SIF* se localizó la póliza PC/DR-01/02-03-2023, en la contabilidad de la concentradora local, en la que MORENA adjuntó **64 formatos de informes de precampaña**, credenciales de elector, así como el “formulario de aceptación” correspondientes a personas que manifestaron ser aspirantes a una de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa (identificados con “√” en la columna “INFORME PRESENTADO POR EL PP EN PÓLIZA DEL SIF” del **Anexo 3_MORENA_CO**).
- **A. De los 22 formatos de informes de precampaña presentados físicamente, pero no presentados en el SIF.** Si bien 22 personas se asumieron como precandidatas y remitieron al partido sus documentos, MORENA no presentó sus informes de precampaña en el *SIF*, si bien en 18 casos sí adjuntó otra documentación²⁸, por lo que los informes entregados en físico por la ciudadanía **no fueron valorados**, aun cuando en 2 casos se reconoció haber tenido ingresos y gastos²⁹ (identificados con “x” en la columna “INFORME PRESENTADO POR EL PP EN PÓLIZA DEL SIF”).
- **B. De la documentación presentada en SIF relativa a una (1) persona de la que no hay formato de informe de precampaña ni físicamente ni en el SIF.** Respecto de una persona, MORENA presentó el formulario de aceptación de registro y la evidencia del envío de la información del aspirante al partido, pero no se presentó el formato de informe de precampaña y la persona tampoco entregó su informe de manera física. De manera que, al no existir evidencia de gastos efectuados, la autoridad no identificó omisión en la presentación del informe (persona señalada con (4) en la columna “Referencia”).
- **C. De los 64 formatos de informes de precampaña presentados físicamente y en el SIF.** En 63 casos coincidieron los montos incluidos en los informes presentados por el partido con los entregados físicamente por la ciudadanía (personas señaladas con (5) en la columna “Referencia”). En tanto que, de una

²⁸ De 18 personas MORENA solo presentó la evidencia del envío de la información al propio partido (los 18 casos), el formulario de aceptación de registro (17 casos) y/o el escrito de la persona aspirante mediante el cual presentó el informe (6 casos), pero no se adjuntaron en el *SIF* los formatos de informes correspondientes, que previamente se presentaron de manera física (personas señaladas con (1), en la columna “Referencia”). En tanto que respecto de 4 personas MORENA no presentó los formatos de informes que previamente se entregaron de manera física y tampoco otro documento (señaladas con (2) en la columna “Referencia”).

²⁹ De las 22 personas, 2 manifestaron en sus formatos de informes haber tenido ingresos y gastos. Por su parte, en ninguno de los 22 casos la autoridad tuvo evidencia de actividades que generaran gastos.



persona, MORENA presentó el formato de informe de precampaña en ceros, pero el informe entregado en físico reflejaba ingresos y gastos; no obstante, al no haber evidencia de gastos efectuados, se consideraron las cifras presentadas por el partido en el *SIF* (persona señalada con (3) en la columna “Referencia”).

- **C.1. De los 10 formatos de informes de precampaña presentados en el *SIF* que reflejan ingresos y/o gastos.** De los 64 formatos de informes presentados por MORENA en el *SIF*, 10 reflejaron ingresos y/o gastos (distintos a cero), dando un monto acumulado de \$110,909.13 y \$52,709.69, respectivamente, de los cuales 9 se presentaron físicamente de forma oportuna y uno fuera del plazo. De su revisión, se determinó que respecto de 2 personas se adjuntaron facturas y en los 8 casos restantes no se anexó documentación comprobatoria, aunado a que en ninguno de los 8 casos se registraron contablemente los ingresos y gastos en el *SIF*, de ahí que debían tenerse por no comprobados los ingresos y gastos por los importes mencionados, que el propio partido reconoció y presentó en los formatos de informes.
- **C.2. De los 54 formatos de informes de precampaña presentados en el *SIF* que no reflejan ingresos y/o gastos (presentados en cero).** De los 64 formatos de informes de precampaña presentados en el *SIF*, 54 casos no reflejaban ingresos o gastos (presentados en ceros); de los cuales, 46 se presentaron físicamente de forma oportuna y 8 fuera del plazo. En tanto que los 64 formatos de informes de precampaña ingresados al *SIF* por MORENA se presentaron el dos de marzo, fuera del plazo establecido en el Acuerdo INE/CG852/2022 (a más tardar el quince de febrero) en respuesta a la observación realizada a través del *Oficio de errores y omisiones*, en el periodo de corrección (identificados con (3) y (5) en la columna “Referencia”).
- Si bien mediante dos escritos recibidos en la *UTF* el uno(sic) y dos de marzo MORENA solicitó el registro en el *SNR* de diversas personas³⁰ (55 de las cuales entregaron físicamente formatos de informes y a su vez el partido presentó los informes en el *SIF*³¹), el registro y aprobación de las precandidaturas debió realizarse en el *SNR* durante el periodo comprendido entre el catorce de enero y el doce de febrero, a efecto de que se pudiera generar la contabilidad correspondiente en el *SIF*, lo que permitiría cumplir en tiempo y forma con la presentación de los informes de precampaña por ese medio.
- Además, el diez de febrero, esto es, antes de que culminara el periodo de registro y aprobación de precandidaturas, MORENA presentó en el *SNR* los avisos de no precampaña correspondientes a los cargos de diputaciones locales.

³⁰ Identificados con las claves REPMORENAINE-57/2023 y REPMORENAINE-59/2023 los cuales se agregaron como Anexo 8_MORENA_CO y Anexo 9_MORENA_CO del *Dictamen consolidado*.

³¹ Adicionalmente, de los 22 casos que fueron presentados en físico, pero no en el *SIF*, respecto de 20 personas el partido político solicitó la apertura del *SNR* para ser registradas (identificadas con la referencia “A”, en la columna “SOLICITUD DE REGISTRO *SNR*” del Anexo 3_MORENA_CO).

- Si bien MORENA en aras de cumplir con sus obligaciones en la materia utilizó la contabilidad de la concentradora local para presentar los informes de precampaña de las personas observadas, del marco normativo expuesto en el *Dictamen consolidado*, se desprendía que MORENA eludió las reglas establecidas para la presentación de los informes de precampaña, pues, en primer momento, debió registrar a la ciudadanía como precandidaturas en el SNR y posteriormente presentar los informes de precampaña en la contabilidad de las precandidaturas con la totalidad de operaciones efectuadas.
- MORENA no se ajustó a las reglas establecidas e impidió al *INE* llevar a cabo la revisión de los recursos empleados en esa etapa, afectando de manera grave la equidad en la contienda electoral (al margen de si en los informes se señalaron ingresos y gastos o se presentaron en ceros), pues fue entre el quince y dieciocho de febrero que la autoridad conoció los informes de precampaña presentados físicamente por personas no registradas como precandidatas por el partido en el *SNR* y, por ende, no se les generaron contabilidades en el *SIF*.
- Toda vez que MORENA no presentó los informes de precampaña dentro del plazo y a través de los mecanismos establecidos para su presentación la **observación no quedó atendida.**

A partir de ello el *Consejo General* tuvo por configurada, entre otras, la conclusión sancionatoria 7_C8_CO, por la cual estableció que MORENA **presentó 64 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación**³²; de ahí que determinara sancionar económicamente al apelante en la *Resolución*.

22

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que **tiene razón** el instituto político apelante al señalar que se vulneró su garantía de audiencia, debido a que la autoridad fiscalizadora no le allegó la documentación a partir de la cual basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria que ahora impugna y aun cuando el partido político desplegó diversos mecanismos para subsanar la irregularidad atribuida, el *Consejo General* no valoró el contexto del caso y tampoco los argumentos que expuso, lo que hizo ineficaz su derecho a defenderse.

³² Adicionalmente, determinó las siguientes dos conclusiones sancionatorias:

7_C6_CO. El sujeto obligado reportó ingresos por concepto de aportaciones del precandidato, no obstante, **omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos**, por un importe de \$110,909.13 correspondientes a 8 precandidaturas.

7_C7_CO. El sujeto obligado **omitió comprobar los gastos realizados** por concepto de gastos operativos de precampaña, propaganda en páginas de internet y propaganda en diarios, revistas y otros medios impreso(sic), por un importe de \$52,709.69 correspondientes a 9 precandidaturas.



En efecto, como se observa de la relatoría realizada, el veintitrés de febrero, mediante el *Oficio de errores y omisiones*, la *UTF* hizo del conocimiento del recurrente que, aun cuando el partido informó que no realizaría precampañas, había recibido de manera física 86 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 84 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de MORENA a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, respecto de las cuales no se localizó el registro de las precandidaturas en el *SNR*; siendo que, incluso, existían 13 informes en los que se reconocieron ingresos y gastos.

Al respecto, se solicitó al apelante realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran dentro de los siete días siguientes, e indicó que las personas involucradas, así como los ingresos y gastos correspondientes, se encontraban señalados en el Anexo 5 del *Oficio de errores y omisiones*, el cual corresponde a una tabla en Excel. Sin que se indicara que se acompañaba la documentación presentada por la ciudadanía.

Incluso, queda evidenciado que, en ningún momento, la autoridad hizo del conocimiento del recurrente esta información, con lo señalado durante el desahogo de la *Confronta* celebrada el veintiocho de febrero. En la cual, aun cuando MORENA expuso ante la autoridad fiscalizadora que se encontraba en estado de indefensión porque, en ningún instante, se le entregó la documentación que las personas presentaron físicamente, por lo que no tenía elementos para reconocer o no lo que ahí se hubiera establecido, el propio personal del *INE* le manifestó que los escritos se habían presentado en un formato muy sencillo y simple a los cuales no se había acompañado la documentación comprobatoria, y sólo se había hecho referencia a algunos ingresos y gastos, de ahí que no se estuvo en posibilidad de compartir la información porque en realidad no existía algo adicional.

Se considera que con este actuar la autoridad responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del apelante al impedirle una adecuada y oportuna defensa, en tanto que no se garantizó su conocimiento fehaciente de los documentos que eran la base de la observación realizada.

Al respecto, resulta orientador señalar que ha sido criterio de Sala Regional³³ que una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores, con independencia de

³³ Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JE-48/2019 y SM-JE-39/2019.

que exista o no una norma expresa al respecto, es que el acto de emplazamiento se realice con la **totalidad de las pruebas** del expediente relacionadas con la imputación, pues de lo contrario se genera una **afectación sustancial**, que puede colocar en estado de indefensión al emplazado.

El citado criterio opera de forma similar tratándose de observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones que presente la autoridad administrativa electoral a los sujetos fiscalizados, pues sólo de esta manera se permite el conocimiento completo de los hechos base de la presunta irregularidad y se tutela de forma efectiva el derecho a defenderse.

De modo que, en el caso, el hecho de hacer del conocimiento del partido político un listado en Excel en el que se identificaron los campos: partido; nombre de la precandidatura; [número de] informes presentados; distrito; fecha recepción; ingresos; gastos; observaciones y referencia, resulta insuficiente para tener por colmada la exigencia de presentar la totalidad de la documentación relacionada con la observación.

No obsta a lo anterior que, ante la ausencia de presentación de la documentación correspondiente, el partido político hubiera buscado allegarse por sus propios medios de la información presentada por la ciudadanía ante la autoridad fiscalizadora.

24

Esto, dado que, además de que no se garantizó su conocimiento oportuno de la documentación, el hecho de que no contara con la información correspondiente desde el momento en que recibió el *Oficio de errores y omisiones*, le impidió desplegar la estrategia defensiva que mejor conviniera a sus intereses.

Es así, pues incluso el recurrente hace valer ante esta Sala Regional que indebidamente la autoridad dejó de señalarle desde el principio que la propia ciudadanía había reconocido que no participó en un procedimiento interno de selección y que tampoco desplegó actos de precampaña, por lo que, ante la ausencia de documentación y falta de claridad en la observación formulada, *ad cautelam* y sin que ello implicara aceptación expresa o tácita de haber incurrido en alguna irregularidad o de los ingresos y gastos reflejados, presentó los informes de precampaña a partir de la documentación de que se allegó por sus medios; siendo que fue precisamente a partir de esa información que ingresó al *SIF* que finalmente se le sancionó, sin tomar en consideración el contexto extraordinario y los argumentos que hizo valer para demostrar que no incurrió en alguna falta.



Lo anterior, resultaba de importancia, pues a partir de ello, la autoridad responsable estuvo en posibilidades de apreciar que MORENA había actuado *ad cautelam* y de buena fe para atender la observación realizada por la UTF, ante una situación excepcional, en tanto que, a la fecha en que la ciudadanía presentó físicamente sus informes –del quince al dieciocho de febrero– no se había abierto el sistema interno del partido para recibir solicitudes de participación por parte de las personas interesadas –el sistema se abrió hasta el veinte de febrero–.

Esta situación se manifestó en la respuesta de MORENA al *Oficio de errores y omisiones* y también se indicó que los informes los había presentado *ad cautelam*, exponiendo las razones por las cuales consideraba que no tenía la obligación de presentarlo en el SIF.

MORENA también argumentó que, derivado de la ambigüedad, falta de explicación y vista con la documentación por parte de la autoridad electoral, tanto en el *Oficio de errores y omisiones* como en la *Confronta*, buscó registrar en el SNR a la ciudadanía que había presentado los informes en físico, así como presentar los informes en el SIF, con la finalidad de no ser sancionado.

Situación que se observa de la respuesta al *Oficio de errores y omisiones* en la que MORENA argumentó básicamente que:

- Resultaba una franca violación al derecho de defensa y garantía de audiencia y al principio de legalidad y tipicidad, que la autoridad no señalara la irregularidad que se encontraba observando, así como que no se hubiera dado vista con la documentación presentada por la ciudadanía, aun cuando se había solicitado desde la *Confronta*.
- Desde el quince de febrero la autoridad tuvo en su poder los informes y no los remitió y tampoco notificó al partido.
- Se había demostrado fehacientemente la razón legal, lógica y lícita por la cual el partido no estaba obligado lo imposible, o hacer o actuar sobre algo que desconocía.
- No tenía la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña y, por tanto, tampoco estaba obligado a subirlos al SIF, al no contar con la posibilidad física o jurídica por carecer de la información que la autoridad tenía en su poder.

Como se puede advertir, la autoridad responsable tuvo pleno conocimiento del contexto del caso, sin embargo, no sólo no allegó al partido los elementos para poder tener una defensa adecuada, también consideró que el apelante no había presentado los informes dentro de los mecanismos establecidos para ello, sin atender los argumentos que el partido expuso, más allá de referir que

mediante dos escritos recibidos en la *UTF* el uno(sic) y dos de marzo, MORENA solicitó el registro en el *SNR* de diversas personas, a lo cual se limitó a señalarle que el registro y aprobación de las precandidaturas debió realizarse en el *SNR* durante el periodo comprendido entre el catorce de enero y el doce de febrero.

Al respecto, si bien los partidos políticos deben cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, entre ellas, el presentar los informes de precampaña, cierto es que también que la autoridad debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, además de salvaguardar la garantía de audiencia de forma efectiva, permitiendo a los sujetos fiscalizados tener un conocimiento completo y oportuno de las irregularidades que se les imputan, permitirles probar y alegar en su defensa y, desde luego, tomar en consideración esos elementos probatorios y argumentativos, previo a afectar sus derechos. Lo que en el caso quedó demostrado que no se atendió a cabalidad.

Por las razones expuestas, al haberse acreditado que la actuación de la autoridad responsable trasgredió el debido proceso y, a partir de ello, la garantía de audiencia y defensa en perjuicio de MORENA, lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión sancionatoria 7_C8_CO y, en vía de consecuencia, las diversas conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO también controvertidas y que dependen de la analizada en este apartado, a fin de **modificar** los actos controvertidos para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

De modo que es innecesario estudiar los agravios restantes, ya que, una vez garantizado adecuadamente el derecho de defensa del recurrente y tomando en consideración que opera en su favor el principio de no reformar en su perjuicio, el *Consejo General* deberá emitir nuevas decisiones en las que determine si se acredita o no alguna infracción del apelante a la normativa en materia de fiscalización.

No pasa inadvertido que MORENA también se queja de que la autoridad fiscalizadora vulneró el debido proceso al inobservar lo previsto en el acuerdo INE/CG854/2022 del *Consejo General* por el que se instruyó a la *UTF* el procedimiento a seguir *ante el incumplimiento de presentación del informe* de ingresos y gastos de los sujetos y personas obligadas durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña en el marco del proceso



electoral local en curso³⁴, en particular, lo establecido en el punto de acuerdo **sexto**; sin embargo, el planteamiento debe **desestimarse**.

Ello, debido a que el citado punto de acuerdo³⁵ ordena a la *UTF* notificar a las personas que no se encuentren registradas mediante el *SNR*, los **hallazgos** de propaganda derivados de los procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y/o visitas de verificación o gastos que proporcionen elementos de identificación y beneficio a su persona, a fin de que presenten el informe de gastos de precampaña que corresponda.

Sin que en el caso se haya surtido el supuesto correspondiente, pues, lejos de que la autoridad fiscalizadora hubiera detectado gastos de precampaña de personas no registradas en el *SNR* para requerirles la presentación del informe de gastos correspondiente, lo que aconteció fue que directamente la ciudadanía presentó en físico los informes de precampaña.

6. EFECTOS

6.1. Se **modifica**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 para elegir diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de **dejar sin efectos** la conclusión sancionatoria 7_C8_CO (y la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones) y, en vía de consecuencia, las diversas conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO, que dependen de la primera de las mencionadas.

27

³⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS SUJETOS Y PERSONAS OBLIGADAS DURANTE EL PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y MÉXICO, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

³⁵ **SEXTO.** Se ordena a la *UTF* notificar a las personas que no se encuentren registradas mediante el *SNR*, los hallazgos de propaganda derivados de los procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y/o visitas de verificación o gastos que proporcionen elementos de identificación y beneficio a su persona.

6.2. Se ordena **reponer el procedimiento**, a fin de que la autoridad fiscalizadora garantice una defensa adecuada al recurrente respecto de la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022(sic)-2023 en el Estado de Coahuila; de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, identificado con la clave INE/UTF/DA/2105/2023. Para ello:

6.2.1. La **Unidad Técnica de Fiscalización** deberá emitir un nuevo oficio de errores y omisiones por lo que hace a la citada observación, en la cual: **a) señale con claridad** si únicamente requiere de aclaraciones o, bien, de ciertas acciones que despliegue el partido político recurrente, a fin de atender el error u omisión observado; y **b) le allegue de toda la documentación** que soporte la observación, en particular, la relacionada con los informes presentados físicamente por diversas ciudadanas y ciudadanos.

6.2.2. Al momento de determinar si el recurrente incurrió en alguna irregularidad en materia de fiscalización, y de ser procedente, al individualizar alguna sanción, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** deberá analizar exhaustivamente las defensas que, en su caso, haga valer el partido político recurrente, a fin de acogerlas o desestimarlas de manera fundada y motivada, analizando el contexto integral del caso sometido a su decisión.

6.3. En su momento, la autoridad responsable deberá emitir **un nuevo dictamen consolidado y resolución**, en los cuales, como se adelantó, atienda las defensas hechas valer por el apelante y el contexto del caso; considerando que opera en favor del recurrente el principio de no reformar en su perjuicio (por lo cual no se podrá tener por acreditada irregularidad alguna en relación con las 22 personas ciudadanas en las que en los actos impugnados no se actualizó alguna falta y, en su caso, respecto de lo restante, la sanción no podrá ser más severa).

Hecho lo anterior, el citado Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello



ocurra, **primero**, por correo electrónico³⁶; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifican** en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención en la sesión pública, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁶ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx